



Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN || RAD: 760014003031-2020-00402-00 || DDTE: MARÍA RUTH MORALES BAHAMÓN || DDO: BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. || BSDM-C

Desde Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Fecha Lun 19/05/2025 11:58

Para Juzgado 31 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC previlegal.sas@outlook.com <previlegal.sas@outlook.com>

 1 archivo adjunto (317 KB)

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto del 13 de mayo de 2025.pdf;

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA RUTH MORALES BAHAMON

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 760014003031-2020-00402-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO
No. 1324 DEL 13 DE MAYO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del decreto probatorio estipulado en el Auto No. 1324 de fecha 13 de mayo de 2025, notificado en estados el 14 de mayo de 2025, donde se omitió decretar la exhibición de documentos y lo referente a los oficios solicitados, para que se revoque y en su lugar estas pruebas sean decretadas y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de que la decisión sea la de negar el decreto de estas pruebas, de acuerdo con el documento adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J



NOTIFICACIONES

TEL: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



gha.com.co    

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARIA RUTH MORALES BAHAMON

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICADO: 760014003031-2020-00402-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO No. 1324 DEL 13 DE MAYO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, obrando en mi calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del decreto probatorio estipulado en el Auto No. 1324 de fecha 13 de mayo de 2025, notificado en estados el 14 de mayo de 2025, donde se omitió decretar la exhibición de documentos y lo referente a los oficios solicitados, para que se revoque y en su lugar estas pruebas sean decretadas y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** en caso de que la decisión sea la de negar el decreto de estas pruebas, de acuerdo con lo siguiente:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

*“(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)” (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Respecto de la notificación de dicho proveído, debe advertirse que la misma se da como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 14 de mayo de 2025. Conforme a ello, los términos de que trata el artículo 318 empezaron a correr a partir del siguiente día hábil, el 15 de mayo de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 19 de mayo de 2025.

Frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (...)”¹

Ahora bien, en el caso que su despacho decida no revocar la decisión que se trae a discusión, resulta imperioso dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia para interponer el recurso de apelación:

“(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. (...)” (Negrita fuera de texto)

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, se da aplicación a lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. que establece que este recurso cuando se trate de autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir que como consecuencia de la notificación por estado, misma que se entendió realizada el 14 de mayo de 2025, los términos de que trata el artículo 322 empezaron a

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

correr a partir del siguiente día hábil, el 15 de mayo de 2025, siendo procedente interponer el recurso hasta el 19 de mayo de 2025.

En conclusión, el presente recurso de reposición en subsidio de apelación se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, se encuentra clara la procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en el caso *sub judice*.

II. REPAROS CONTRA EL DECRETO DE PRUEBAS

1. OMISIÓN DEL DECRETO PROBATORIO FRENTE A LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Misma suerte tuvo la solicitud probatoria frente a la exhibición de documentos realizada por este servidor en la contestación a la demanda, claramente apreciable desde el folio 55 donde se solicitó respetuosamente decretar como pruebas, las siguientes:

“(...) Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguiente:

1. DOCUMENTALES:

(...) 4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Numero 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar a la parte demandante, para que exhiba su Historia Clínica, en la Audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que el señor GIRALDO QUICENO, sufrió en años anteriores y al momento de diligenciar la solicitud del seguro base para la expedición de la Póliza de Seguro de Vida Individual No. 02 322 0000000519, certificado No. 0013 0556 51 4000062149; y así mostrar la reticencia en la que incurrió (...)

Para el suscrito, la decisión del despacho de omitir pronunciarse y decretar la exhibición de documentos constituye una clara vulneración al debido proceso y a la defensa técnica de mi prohijada, más cuando, esta prueba se solicitó en la oportunidad procesal pertinente como lo fue la contestación de la demanda que obra en el expediente, acreditando que fue solicitada de acuerdo a preceptuado en el artículo 96. Del C.G.P, tal como se ha descrito:

“ARTÍCULO. 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá. (...) La petición de pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente (...).” (Negrita fuera de texto original)

Encontrándose que, la solicitud del decreto de la exhibición de documentos se presentó en la oportunidad procesal y término oportuno, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 265 del C.G.P frente a la procedencia de la exhibición, requiriendo que se ordenará su exhibición:

“ARTÍCULO 265. PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.” (Negrita fuera de texto original)

En vista de lo anterior, y comoquiera que, en el auto recurrido no existió pronunciamiento alguno frente al decreto de esta prueba, se estima necesario que el despacho revoque parcialmente su decisión y en su lugar se pronuncie y decrete como tal la totalidad de los medios de prueba solicitados, esto pues como ya quedo demostrado, se cumplió con los requisitos del artículo 265 del C.G.P. y para su efecto deberá darse aplicación al artículo 266 frente al decreto de esta exhibición, más cuando se acató lo preceptuado para el trámite referido, esto es afirmar que el documento se encuentra en poder del demandante, su clase y la relación que tenga esto con los hechos, debidamente solicitado en la contestación de la demanda así:

“El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar las patologías que el señor GIRALDO QUICENO, sufrió en años anteriores y al momento de diligenciar la solicitud del seguro base para la expedición de la Póliza de Seguro de Vida Individual No. 02 322 0000000519, certificado No. 0013 0556 51 4000062149; y así mostrar la reticencia en la que incurrió.”

Bajo estos preceptos, se tiene debidamente acreditado que el despacho no emitió pronunciamiento alguno frente al decreto de este medio de prueba, tal como consta en auto del 13 de mayo de 2025:

-DE LA PARTE ACTORA-

1. **Documentales:** Las allegadas con la demanda.
2. **Prueba Pericial:**
Se niega la designación de peritos solicitada por la actora, toda vez que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo.

-DE LA PARTE DEMANDADA

1. **Documentales:** Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
2. **Testimoniales:** 2.1- **CESAR AUGUSTO CARRASCAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.143.319, profesional médico adscrito a la Compañía Aseguradora, ubicado la carrera 15 No. 95 – 65 piso 6 en la ciudad de Bogotá.

2.2- **JINNETH HERNÁNDEZ GALINDO**, Abogada, Asesora Externa de la Compañía Aseguradora, ubicada en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle).

-DEL LISTIS CONSORTE CUASINECESARIO-

1. **Documentales:** Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
2. **Testimoniales:** **BRYAN ALEXIS RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.833.804 y quien puede ser citado en el correo electrónico BRYAN.RAMIREZ@BBVA.COM.

La prueba de la citación de los testigos deberá ser allegada al expediente.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de la audiencia.

Ante este tenor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6255 del 28 de junio de 2023 indicó que la motivación de las decisiones judiciales es un deber del juez y, al mismo tiempo, un derecho fundamental del ciudadano, como manifestación concreta del derecho al debido proceso. Solo mediante una motivación adecuada se garantiza que la actuación del juez no sea arbitraria, y se habilita al ciudadano para entender, controvertir y ejercer su derecho de defensa frente a la decisión adoptada. En ese sentido, una grave falencia en la motivación constituye una vulneración directa del debido proceso, en tanto impide conocer las razones fácticas y jurídicas que respaldan una providencia.

En consonancia con lo que se viene reseñando líneas atrás, debe advertirse que, de todas formas es totalmente procedente la solicitud probatoria realizada, en tanto esta tiene como finalidad contextualizar al Juzgador sobre los presupuestos de hecho constitutivos o desestimatorios dispuestos en la contestación de la demanda como a su vez, brindar claridad frente al estado de salud del demandante para el momento en que adquirió el crédito y la suscripción de la póliza, circunstancias que servirán al despacho para tomar una decisión de fondo del proceso que nos ocupa.

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la solicitud de exhibición de documentos en el proceso como el que hoy nos atañe, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 13 de mayo de 2025 en lo que respecta específicamente a la omisión del decreto probatorio de la EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y en su defecto, se ordene su decreto, por ser dicho medio probatorio pertinente, conducente y útil de cara a las circunstancias fácticas del proceso. De lo contrario, la negativa a decretarla, sin motivación alguna, contraviene lo dispuesto, por cuanto como se indicó vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso y cercena la posibilidad de controvertir el objeto del litigio.

2. OMISIÓN DE PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA SOLICITUD DE OFICIOS

Como ha quedado establecido y bajo los mismos fundamentos normativos y jurisprudenciales, el despacho omitió pronunciamiento alguno frente a la solicitud impetrada en la contestación de la demanda, esta data de la solicitud para que se oficiara a dos entidades en razón a que no se logró obtener dicha información por medio de derecho de petición debidamente radicada, circunstancia que permea la vulneración al debido proceso, más cuando dicha información tiene la justificación de lograr obtener y que repose en el proceso la historia clínica del señor JAIRO GIRALDO QUICENO, documentos que tendrá gran relevancia probatoria en el entendido de demostrar el verdadero estado de salud de esta persona en carga a la suscripción de la póliza de seguro de la cuya cobertura y excepciones hoy se debate.

Conforme lo anterior, queda acreditado que, en la contestación a la demanda, expresamente se solicitó al despacho oficiar de la siguiente manera:

“(…) Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva oficiar a MEDIMÁS EPS S.A., a la Calle 12 No. 60 – 36 de Bogotá D.C., para que con destino a este proceso remita copia auténtica e íntegra de la Historia Clínica del señor JAIRO GIRALDO QUICENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.585.515. Tal información fue solicitada por mi procurada mediante Derecho de Petición, en mi calidad de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Respetuosamente solicito al Despacho, se sirva oficiar a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a la Calle 5 No. 36 – 08 de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para que con destino a este proceso remita copia auténtica e íntegra de la Historia Clínica del señor JAIRO GIRALDO QUICENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.585.515. Tal información fue solicitada por mi procurada mediante Derecho de Petición, en mi calidad de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (…)”

Bajo este entendido, y teniendo en cuenta que no existió pronunciamiento alguno frente a esta solicitud, es necesario que el despacho bajo el poder de ordenación e instrucción establecido en el artículo 43. Del C.G.P., sirva oficiar a las entidades requeridas para que, en virtud de esto, se tenga plena prueba de la historia clínica del demandante, que sin lugar a dudas será de gran relevancia para los fines del proceso:

“ARTÍCULO 43. PODER DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poder de ordenación e instrucción:

(…) Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

De manera que, en definitiva y ante el cumplimiento de los requisitos de solicitud probatoria y la viabilidad de la solicitud de oficios en el proceso de referencia, resulta imperioso que el Despacho revoque parcialmente el auto del 13 de mayo de 2025 en lo que respecta específicamente a la omisión del decreto probatorio de la solicitud de OFICIOS y en su defecto, se ordene su remisión por Secretaria, por ser dicho medio probatorio pertinente, conducente y útil de cara a las circunstancias fácticas del proceso. De lo contrario, la negativa a decretarla, sin motivación alguna, contraviene lo dispuesto, por cuanto como se indicó vulnera directamente el derecho fundamental al debido proceso y cercena la posibilidad de controvertir el objeto del litigio.

En mérito de lo expuesto, presento al despacho las siguientes:

III. SOLICITUDES

PRIMERA: REPONER para MODIFICAR parcialmente el Auto del 13 de mayo de 2025 por medio

del cual se decretó las pruebas que obraran dentro del proceso de la referencia y en su lugar, adicional a las pruebas ya decretadas, se **DECRETE** la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO** solicitada en la contestación de la demanda.

SEGUNDA: **REPONER** para **MODIFICAR** parcialmente el Auto del 13 de mayo de 2025 por medio del cual se decretó las pruebas que obraran dentro del proceso de la referencia y en su lugar, adicional a las pruebas ya decretadas, se sirva **EFFECTUAR LOS OFICIOS** solicitados en la contestación de la demanda.

CUARTA: En **SUBSIDIO**, en el evento en que no acceda a la reposición de la decisión frente a las solicitudes que anteceden, se **CONCEDA** el recurso de apelación a fin de que el superior funcional revoque la decisión y decrete las pruebas solicitadas, en garantía del debido proceso y del derecho a la defensa de esta parte.

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J